

Restringen acceso a la información proveniente del Sistema de Procedimiento de Información Comercial (S.P.I.C.) y el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (S.C.O.P.), por haberse clasificado como confidencial

**RESOLUCION CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 307-2004-OS -CD**

CONCORDANCIA: [R. N° 748-2007-OS-CD \(Establecen disposiciones para la elaboración y entrega de información proveniente del Sistema de Procedimientos de Información Comercial \(SPIC\) y del Sistema de Control de Órdenes de Pedido \(SCOP\) a la DGN de la GART\)](#)
[R. N° 202-2010-OS-CD. Primera Disp.Complem. \(Aprueban Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial\)](#)

Lima, 3 de noviembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, asimismo, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece en el literal n) del artículo 52 que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones el dictar las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, el derecho al acceso de información es un derecho fundamental consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, las actividades y las disposiciones de OSINERG están sometidas al principio de publicidad. Es así que toda información que posea el Estado se presume como pública;

Que, toda vez que no existen derechos de ejercicio absoluto, el derecho de acceso a la información pública tiene restricciones. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM ([*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#), contempla, en su artículo 17, la información que podrá ser clasificada como confidencial y, por tanto, restringida del libre acceso al público en general;

Que, tanto la información relativa al Sistema de Procedimiento de Información Comercial (S.P.I.C.) como al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (S.C.O.P) es clasificada como confidencial; en consecuencia, no puede ser divulgada libremente por OSINERG, configurándose así el supuesto de excepción que permite restringir el acceso a la información pública;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Restringir el acceso a la información proveniente del Sistema de Procedimiento de Información Comercial (S.P.I.C.) y el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (S.C.O.P.) por haberse clasificado como confidencial.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

Asimismo, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece en el literal n) del artículo 52 que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones el dictar las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa de OSINERG, es necesario que el Consejo Directivo de nuestra Institución establezca los criterios por los cuales la información relativa al Sistema de Procedimiento de Información Comercial (S.P.I.C.) y al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (S.C.O.P.) es clasificada como confidencial, en consecuencia, no puede ser divulgada libremente.

El derecho de libertad de expresión, dentro del cual está comprendido el derecho al acceso a la información pública, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas.¹

A su vez, el derecho al acceso de la información pública se encuentra reconocido por la Constitución Política del Perú de 1993 en el inciso 5) del artículo 22. Según lo establecido por nuestra Carta Magna, su ejercicio no requiere que se exprese causa o interés particular en acceder a la información solicitada, debiendo obtenerse una respuesta en el plazo fijado por la Ley. Sin embargo, toda vez que no existen derechos de ejercicio absoluto se exceptúan al libre acceso del público en general, la información relativa a la intimidad personal, aquellas vinculadas a la seguridad nacional así como la que la Ley disponga de esa manera.

Es así, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (*)[RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#), contempla en su artículo 17, que información podrá ser clasificada como confidencial, y por tanto, restringida del libre acceso al público en general.

En consecuencia, si bien la Constitución Política del Perú de 1993 garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, se determina que tanto la información relativa al Sistema de Procedimiento de Información Comercial (S.P.I.C.) y al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (S.C.O.P.) es clasificada como confidencial por contener información comercial clasificada relativa a las empresas fiscalizadas, en consecuencia, no puede ser divulgada libremente por OSINERG, configurándose así el supuesto de excepción que permite restringir el acceso a la información pública.